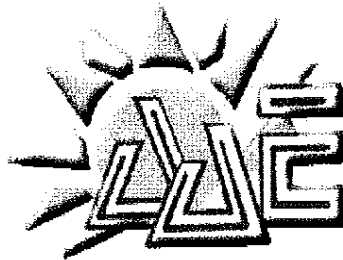


**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
Administración de Asuntos Energéticos**



**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE
SISTEMAS FOTOVOLTAICOS E INSTALADORES**

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page, consisting of a few dark, fluid strokes.

Tabla de Contenido

Sección y Artículo	Página
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1: Título	4
Artículo 2: Base legal	4
Artículo 3: Propósitos	4
Artículo 4: Aplicabilidad	5
Artículo 5: Vigencia	6
Artículo 6: Cláusula de Separabilidad	6
Artículo 7: Derecho de acceso de la AAE a instalaciones	6
Artículo 8: Información falsa	6
Artículo 9: Uso de palabras	7
Artículo 10: Relación con otras leyes	7
SECCIÓN II. DEFINICIONES	7
Artículo 11: Definiciones	7 - 9
SECCIÓN III. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES	9
Artículo 12: Requisitos profesionales y educativos	10
Artículo 13: Procedimiento ante la AAE para obtener Certificación	11
Artículo 14: Vigencia y renovación de Certificado	12
Artículo 15: Prohibición de instalación sin Certificado	12
Artículo 16: Deber de instalar de acuerdo al diseño	12
Artículo 17: Registro	12
SECCIÓN IV REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE EQUIPOS FOTOVOLTAICOS	
Artículo 18: Requisitos para la Certificación de Equipos Fotovoltaicos	13
Artículo 19: Procedimiento ante la AAE para obtener certificación	14
Artículo 20: Prohibición de instalación sin Certificado	15
Artículo 21: Facultad de inspeccionar y probar equipos	15
Artículo 22: Registro	16
SECCIÓN V: REQUISITOS DE CERTIFICACION DE DISEÑO DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS	16

Artículo 23: Requisitos para la obtener la Certificación de Diseño de Sistema Fotovoltaico	16
Artículo 24: Procedimiento ante la AAE para obtener Certificación de Diseño.....	16
Artículo 25: Prohibición de instalación sin Certificado	17
Artículo 26: Parámetros de diseños	17

SECCIÓN VI. FACULTADES Y DEBERES DE LA AAE

Artículo 27: Facultades y deberes de la AAE	17
---	----

SECCIÓN VII: Deber de Informar 17

Artículo 28: Prueba de Certificaciones	18
--	----

SECCIÓN VIII: PENALIDADES 18

Artículo 29: Multa Administrativa por instalación sin Certificado de Instalador	18
Artículo 30: Multa administrativa por manufacturar, vender o instalar equipo fotovoltaico sin las debidas certificaciones	19
Artículo 31: Multa administrativa por instalar sin someter Diseño e solicitar Certificado de Diseño	19
Artículo 32: Penalidad por someter información falsa	19
Artículo 33: Cancelaciones de Certificados	20
Artículo 34: Impugnación por denegación, suspensión o cancelación	20
Artículo 35: Procedimiento administrativo de multas, querellas y denegación de certificados.....	20
Artículo 36: Imposición de multas no afecta procedimiento por vía penal	

SECCIÓN IX: APROBACIÓN 21

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS E INSTALADORES

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Sistemas Fotovoltaicos e Instaladores.

Artículo 2: Base legal

Este Reglamento se promulga al amparo de los poderes conferidos por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Energía.
2. Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, conocida como Ley que Regula los Equipos Solares.
3. Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada por la Ley Núm. 211 de 9 de agosto de 2008, y conocida como Ley de Medición Neta.
5. Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.
6. Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008, que enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para otorgar créditos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico.
7. Ley Núm. 241 de 9 de agosto de 2008 que enmienda la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico para otorgar créditos por inversión turística por la compra de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables.

Artículo 3: Propósitos

1. Establecer las normas referentes a los requisitos y el proceso para la certificación de equipos fotovoltaicos que forman parte de sistemas fotovoltaicos a ser manufacturados, vendidos e instalados en Puerto Rico con el fin de asegurar una calidad y garantía mínima de estos equipos.

2. Establecer los requisitos y el proceso para que los instaladores de equipos fotovoltaicos puedan registrarse y certificarse con la Administración de Asuntos Energéticos. La certificación es la manera de asegurar que los instaladores cuenten con el conocimiento especializado para trabajar con estos equipos y las conexiones eléctricas correspondientes. Es sumamente importante contar con un conocimiento especializado para proteger la seguridad de las personas y sus propiedades propiciando de esta forma instalaciones correctas.

3. Establecer los requisitos mínimos de diseño y el proceso para obtener la Certificación de Sistema Fotovoltaicos para asegurar que las instalaciones de equipos fotovoltaicos sean hechas a base de un diseño. Además de que los diseños sean hechos por ingenieros licenciados para garantizar que se cumpla con todas las leyes, reglamentos y códigos de construcción de Puerto Rico. La falta de un diseño apropiado puede causar fallas en el sistema fotovoltaico y por tanto se puede afectar la seguridad y propiedad de las personas.

3. Mantener la confianza pública en la energía solar y asegurar el desarrollo adecuado de la industria.

4. Fomentar el uso de la energía solar, una fuente renovable y abundante en Puerto Rico. Propiciar el ahorro económico a los consumidores, la creación de empleos, el desarrollo de una industria local, evitar la fuga de capital hacia el extranjero por la compra de combustibles fósiles, y fomentar la disminución de la dependencia al petróleo, contribuyendo así a una mejor calidad de aire y ambiente.

5. Facilitar la obtención de los créditos contributivos disponibles mediante las leyes 248, *supra*, y la Ley 73, *supra*.

6. Adoptar este Reglamento para regir los equipos fotovoltaicos a diferencia del Reglamento 3958 del 7 de agosto de 1989 que rige y establece el procedimiento para certificar el equipo solar termal.

Artículo 4: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica e incluye:

1. Todos los módulos fotovoltaicos que se manufacturen, vendan, y/o instalen en Puerto Rico. Los inversores, controladores de carga y baterías utilizados en los sistemas fotovoltaicos que se vendan y/o instalen en Puerto Rico.
2. Todas las instalaciones, privadas o públicas, en los predios, edificios o estructuras de personas naturales o jurídicas en las jurisdicción territorial del ELA, ya sean instalaciones que se interconecten al sistema de

distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), sistemas aislados, aquéllas que soliciten créditos o incentivos contributivos, o requieran certificaciones o aprobación de la Administración de Asuntos Energéticos.

3. Personas naturales que instalen o diseñen sistemas fotovoltaicos. Así como cualquier persona natural que solicite la certificación de instalador de equipos fotovoltaicos que ofrece la Administración de Asuntos Energéticos por virtud de este Reglamento.
4. Personas jurídicas que vendan, manufacturen o instalen equipos fotovoltaicos.

Artículo 5: Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata, una vez se certifique la emergencia por el Gobernador del ELA, a tenor con la Reglamentación de Emergencia, estipulada en la Sec. 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, y según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6: Salvedad o Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, subsección, sección, u otra parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional, inválida o nula, tal sentencia, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

Artículo 7: Verificación de cumplimiento; Derecho de acceso a instalaciones y documentos

La AAE representada por sus empleados podrá entrar a la propiedad de cualquier persona natural o jurídica que haya instalado equipos fotovoltaicos, para examinar las instalaciones, equipos, y documentos de cualquier persona o entidad, sujeta a este Reglamento, con el fin de verificar el cumplimiento con las disposiciones del mismo. La Administración podrá requerir la información necesaria conforme a este Reglamento a las personas naturales o jurídicas sujetas al mismo y a las leyes que administra.

Artículo 8: Información falsa

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea en ningún documento sometido en virtud de este Reglamento. El incumplimiento de esta

sección estará sujeto a la imposición de multas administrativas o penalidades dispuestas en este Reglamento.

Artículo 9: Uso de palabras

Las palabras utilizadas en este Reglamento se interpretarán de la siguiente manera: Las palabras singulares incluyen las plurales y viceversa, cuando aplique. Las palabras en género femenino incluyen el masculino y el neutro, cuando aplique.

Artículo 10: Relación con otras leyes

1. Las disposiciones de este Reglamento se complementarán con las del Reglamento para la Certificación de Planos de Proyectos de Construcción Eléctrica y de cualquier otra reglamentación vigente y compatible con éstos que adopten la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la Administración de Asuntos Energéticos.

SECCIÓN II - DEFINICIONES

Artículo 11: Definiciones

Para los fines de este reglamento, las palabras y frases que se exponen a continuación tendrán el significado y alcance que para cada uno se expresa:

1. *Administración de Asuntos de Energéticos* (AAE o Administración) – Agencia de gobierno creada por virtud de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.
2. *Baterías* – Acumulador que convierte energía eléctrica en energía química y la devuelve casi en su totalidad cuando es necesitada..
3. *Carta de Notificación sobre Certificación* - Comunicación escrita de la AAE hacia el Solicitante que describe los documentos o información adicional necesaria para otorgar la certificación o que notifica la denegación de la solicitud y las razones para la misma.
4. *Certificado de Sistema Fotovoltaico* – Certificado entregado por el Solicitante a la AAE que incluye descripción del Sistema, su localización, certificación de diseño y certificación de instalación de acuerdo al diseño. Este incluye también la factura detallada del costo del Sistema.

5. *Certificado de Equipo Fotovoltaico* – Certificado expedido por la AAE acreditativo que el equipo cumple con una calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos en este Reglamento.
6. *Certificado de Instalador* – Certificado expedido por la AAE acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional en la disciplina de instalador de equipos fotovoltaicos, que ha cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento y que figura inscrito como Instalador de Equipos Fotovoltaicos Certificado en el Registro de la Administración de Asuntos Energéticos.
7. *Controlador de carga* – Equipo utilizado para controlar el recargue y descargue de energía en una batería maximizando la vida útil de ésta.
8. *Diseño de Sistema Fotovoltaico* – Conjunto de planos y especificaciones hechas por un Ingeniero profesional licenciado que son el resultado de un análisis técnico para viabilizar la implantación de un sistema fotovoltaico.
9. *Sistema Fotovoltaico* – Conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este reglamento existen dos tipos de sistemas, el aislado y el interconectado.
10. *Equipo de Interconexión* - Cables eléctricos, interruptores y equipos relacionados requeridos por la Autoridad de Energía Eléctrica para la interconexión de los equipos fotovoltaicos.
11. *International Electrotechnical Commission (IEC)* - organización dedicada al desarrollo y publicación de estándares internacionales para tecnologías eléctricas, electrónicas y otras relacionadas.
12. *Ingeniero Electricista Licenciado* - Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión de la Ingeniería Eléctrica. Se considerará la tarjeta de colegiación vigente y membresía del Instituto de Ingenieros Electricistas como evidencia de cumplimiento.
13. *Ingeniero Profesional* - Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión de la Ingeniería. Se considerará la tarjeta de colegiación vigente como evidencia de cumplimiento.

14. *Instalación eléctrica* - Significa la colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de generar, transportar o utilizar energía eléctrica.
15. *Inversor* – Equipo eléctrico que transforma potencia de corriente directa a corriente alterna. Este puede ser usado tanto para sistemas aislados o para sistemas interconectados al proveedor de energía eléctrica.
16. *Nationally Recognized Test Laboratory (NRTL)* - Laboratorio acreditado para realizar pruebas y comprobar el cumplimiento con estándares nacionales para los equipos dentro de un Sistema Fotovoltaico. La AAE mantendrá una lista de laboratorios aprobados.
17. *North American Board of Certified Energy Practitioners (NABCEP)* – Organización sin fines de lucro cuya misión es desarrollar programas de certificación en el área de energía renovable. Esta ofrece un examen el cual es acreditativo de que una persona natural tiene los conocimientos para instalar equipo fotovoltaico.
18. *Perito electricista* - Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y miembro del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas y con materiales y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje. Se considerará la tarjeta de colegiación vigente como evidencia de cumplimiento.
19. *Reglamento Adjudicativo de la AAE* – Reglamento vigente al momento de presentarse una querrela o multa que establezca las normas para regular los procedimientos de adjudicación de la AAE. Reglamento que aplica a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la AAE.
20. *Solicitante* – Persona natural que solicita la certificación de instalador de sistemas fotovoltaicos. En el caso de certificación de equipos fotovoltaicos significa la persona natural o jurídica que solicita la certificación del mencionado equipo. En el caso de certificación diseño de sistema fotovoltaico significa la persona natural o jurídica que solicita la certificación de diseño.
21. *Standard Test Conditions (STC)* - condiciones de prueba para módulos fotovoltaicos definidos en los estándares IEC-61215 y IEC-61646 según el tipo de módulo.
22. *Underwriters Laboratories (UL)* - organización independiente dedicada a la certificación de seguridad en productos que desarrolla estándares y pruebas de seguridad.

SECCIÓN III: REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN Y REGISTRO PARA INSTALADORES DE EQUIPOS FOTOVOLTAICOS

Artículo 12: Requisitos profesionales y educativos

Toda persona que solicite una Certificación de Instalador de Equipos Fotovoltaicos tendrá que reunir los siguientes requisitos:

1. Ser Perito Electricista Licenciado o Ingeniero Electricista Licenciado y presentar evidencia de su colegiación activa.
2. Presentar copia certificada que indique el haber aprobado y tomado un curso que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. El curso tiene que ser de un mínimo de 30 horas contacto (30 PDH / 3 CEU).
 - b. El curso cubrirá como mínimo los siguientes temas:
 - i. Normas en Puerto Rico que regulan la venta e instalación de sistemas fotovoltaicos.
 - ii. Conceptos básicos de electricidad aplicables a sistemas fotovoltaicos.
 - iii. Fundamentos de energía solar y aplicaciones.
 - iv. Tipos de sistemas fotovoltaicos.
 - v. Componentes en sistemas fotovoltaicos.
 - vi. Instalación de sistemas fotovoltaicos.
 - vii. Interconexión a Sistema Eléctrico
 - viii. Sistema de Soporte y anclaje
 - ix. Pruebas de Aceptación
 - x. Resolución de Problemas ("Troubleshooting")
 - c. Si el curso fue ofrecido o convalidado por el Colegio Profesional del solicitante como curso de educación continuada, proveer certificación de que el curso cumple con las características esbozadas en el Artículo 12 (2)(a) y (b).
 - d. La aprobación del curso estará sujeta la aprobación satisfactoria de un examen comprensivo que cubra los temas mencionados.
 - e. Cada examen tiene que ser guardado por la entidad jurídica que lo ofrece por un periodo no menor de un (1) año, la AAE se reserva el derecho de inspeccionar estos exámenes.
 - f. Los currículos de los cursos podrán ser solicitados por la AAE para verificar el cumplimiento de estos requisitos y en tal caso tendrán que ser sometidos a la Agencia. La AAE evaluará los currículos y

determinará si los mismos cumplen con los requisitos de la AAE. De estimar que el currículo de un curso no cumple, podrá la AAE denegar la certificación al instalador. La AAE podrá publicar una lista de los cursos que cumplen con los requisitos exigidos por este Reglamento.

3. También se certificará a aquéllos que cumplan con el Artículo 12(1) y además:
 - a. Presenten prueba certificada de haber aprobado el examen del NABCEP, aunque no hayan tomado curso alguno.
 - b. Presenten prueba certificada de haber tomado un curso en Estados Unidos de America (EE.UU.) que sea de un mínimo de 40 horas contacto (40 PDH / 4 CEU) y con los requisitos esbozados en la sección 2(b) de este Artículo 12.
 - c. En ambos casos, el 3(a) y el 3(b) del Artículo 12, tendrán que complementar su educación y su conocimiento con un curso de educación continua, aprobado por su respectivo colegio, de 3 horas mínimo sobre las normas (leyes, reglamentos y códigos) en Puerto Rico aplicables a estos sistemas.
 - d. En aquellos casos en que los instaladores tengan más de tres años de experiencia y puedan ofrecer prueba de la misma a su Colegio Profesional o a la AAE, tendrán hasta el 30 de abril del 2009 para cumplir con este Artículo 12. Estas personas tendrán que tomar y aprobar alguno de los cursos ofrecidos en Puerto Rico o tomar algún curso ofrecido en EE.UU. o tomar el examen del NABCEP. En el caso de los cursos ofrecidos en EE.UU. y el examen de NABCEP se cumplirá con el Artículo 12 (3)(c).

De probar su experiencia podrán continuar instalando hasta la fecha límite del 30 de abril del 2009.



Artículo 13: Procedimiento ante la AAE para la obtención de Certificación de Instalador de Equipos Fotovoltaicos

1. El Solicitante presentará toda la evidencia requerida por el Artículo 12.
2. El Solicitante llenará y radicará una Solicitud de Certificación disponible en la página web de la agencia y/o en la oficina central de la AAE, localizada en San Juan.
3. La Solicitud de Certificación se sellará con fecha y hora al momento de recibo. El Solicitante traerá copia de la Solicitud de Certificación. Esta copia se le devolverá sellada con fecha y hora como evidencia de

radicación. Si es a través de la página de Internet deberá obtener un recibo con la fecha y hora de radicación electrónica. La AAE entregará al Solicitante dentro de los 30 días laborables de recibo de la Solicitud de Certificación lo siguiente:

- a. El Certificado de Instalador de cumplir con todos los requisitos. Se le podrá enviar o acceder por vía electrónica este certificado.
- b. Una carta notificando que se necesita información adicional para completar la evaluación. El Solicitante tendrá 30 días calendario para someter la información adicional solicitada. Si no cumple con el término indicado, se entenderá que el Solicitante retira la Solicitud de Certificación.
- c. Una carta indicando que el Solicitante no cumple con los requisitos establecidos y se expondrán las razones por las cuales no cumple.

Artículo 14: Vigencia y renovación de Certificado

1. El Certificado tendrá una vigencia de cuatro (4) años.
2. Para solicitar la renovación del Certificado de Instalador, el Solicitante proveerá evidencia de: 1) Colegiación activa y de haber tomado un curso de 3 horas mínimo sobre paneles y sistemas fotovoltaicos. El Solicitante traerá una certificación como evidencia de haber tomado este curso. No se renovarán Certificaciones de Instaladores que no cumplan con este requisito.
3. Será deber de cada instalador renovar el Certificado de Instalador dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su expiración. De no renovarse el Certificado el Instalador no podrá hacer instalación alguna hasta tanto no renueve el mismo.

Artículo 15: Prohibición de instalación sin Certificado

Ninguna persona podrá instalar equipos fotovoltaicos sin obtener la Certificación de Instalador otorgada por la AAE.

Artículo 16: Deber de instalar de acuerdo al diseño

Los instaladores tendrán que instalar de acuerdo al diseño hecho por el Ingeniero licenciado que aparece en la certificación del Sistema y la certificación emitida deberá ser firmada por el instalador a tales efectos. De no cumplir con este requisito podrán ser multados por la AAE y tendrán que rectificar la instalación de acuerdo con los planos.

Artículo 17: Registro de Instaladores Certificados

A. Registro

El Registro de Instaladores Certificados de la Administración de Asuntos de Energéticos contendrá una relación con numeración correlativa de las certificaciones de instaladores otorgadas, y la siguiente información:

- (a) Nombre, dirección física y postal del profesional inscrito en el mismo.
- (b) Fecha de la solicitud.
- (c) Profesión a la cual pertenece.
- (d) Número de su certificado.
- (e) Calificaciones de su preparación y experiencia, donde aplique.
- (f) Fechas en que la AAE tome la acción que corresponda en relación con su solicitud.
- (g) Cualquier otra información que la AAE estime pertinente.

B. Se considerará registrado para todos los efectos a todo aquel que haya sido certificado por la AAE.

SECCION IV: REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS FOTOVOLTAICOS

Artículo 18: Requisitos para la Certificación de Equipos Fotovoltaicos

I. Todos los Equipos Fotovoltaicos enumerados a continuación tendrán que cumplir con los siguientes requisitos para obtener la certificación.

1. Módulos

- i. Proveer certificación, otorgada por un *NRTL*, que indique cumplimiento con el estándar *UL Std. 1703-2003* o la versión más reciente de este estándar.
- ii. Proveer certificación de potencia y características de módulo fotovoltaico otorgada por un *NRTL* según los siguientes estándares:
 - 1. *IEC 61215-1993* ó la versión más reciente de este estándar – para módulos fotovoltaicos de Silicon cristalino.
 - 2. *IEC 61646-1996* o la versión mas reciente de este estándar – para módulos fotovoltaicos de lamina delgada "thin film"

- iii. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante.
- iv. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de 90% de capacidad a *STC* a los 10 años y un mínimo de 80% de capacidad a *STC* a los 20 años.

2. Inversores

- i. Proveer certificación, otorgada por un *NRTL*, que indique el cumplimiento con el estándar *UL Std. 1741-2000* o la versión más reciente de este estándar.
- ii. Proveer carta de garantía del fabricante por un mínimo de 5 años.

3. Controladores de Carga

- i. Proveer certificación, otorgada por un *NRTL*, de cumplimiento con el estándar *UL Std. 1741-2000* o la versión más reciente de este estándar.
- ii. Proveer carta de garantía del fabricante por un mínimo de 5 años.

4. Baterías

- i. El tipo de batería tiene que ser de ciclo profundo.
- ii. Proveer hoja de datos técnicos suplidos por el fabricante, esta hoja tiene que contener como mínimo:
 - 1. Voltaje nominal
 - 2. Capacidad de almacenamiento (Amperes-Hora)
 - 3. Materiales
 - 4. Tipo de ciclo de carga y descarga
- iii. Proveer carta de garantía del fabricante.

Artículo 19: Procedimiento ante la AAE para obtener la Certificación de Equipos

- 1. Obtención de certificación para equipos en la lista de la AAE
 - a. El Solicitante verificará si su equipo está en la lista publicada por la AAE que contiene los equipos aprobados por laboratorios certificados bajo *NRTL* y que cumplen con los requisitos del Artículo 18.
 - b. De estar su equipo en esta lista el Solicitante podrá obtener la certificación de la página web de la AAE o en la oficina central de la AAE.

2. Solicitud para la Certificación de Equipos no listados

- a. De no estar en esta lista el Solicitante entregará la Solicitud de Certificación para los Equipos Fotovoltaicos original (disponible en la página web o en la oficina central de la AAE) en la oficina central de la AAE o a través de la página web de la agencia.
 - b. El Solicitante traerá copia de la Solicitud de Certificación la cual se le devolverá sellada con fecha y hora como evidencia de radicación. El Solicitante podrá obtener un recibo a éstos efectos de la página web de la AAE.
 - c. La AAE entregará al Solicitante dentro de los 30 días laborables de recibo de la Solicitud de Certificación de Equipos Fotovoltaicos los siguientes:
 1. El Certificado de Equipo Fotovoltaico si cumple con los requisitos establecidos para la certificación.
 2. Una carta indicando que se necesita información adicional para completar la evaluación. En caso de que el Solicitante no provea toda la información requerida en la Solicitud de Certificación, o si la Administración de Asuntos Energéticos necesita información adicional para completar la evaluación, se requerirá al Solicitante que someta dicha información. El Solicitante tendrá 30 días para someter la información adicional requerida. Si no cumple con el término indicado, se entenderá que el Solicitante retira la Solicitud de Certificación.
 3. Una carta indicando que el equipo fotovoltaico no cumple con los requisitos establecidos para la certificación y las razones por su incumplimiento.
3. La certificación del equipo fotovoltaico tendrá que ser re-sometida en el caso que el diseño o proceso de manufactura de éste sea modificado.

Artículo 20: Prohibición de Instalación sin Certificado

Ninguna persona podrá instalar equipos fotovoltaicos sin obtener la Certificación de Equipos Fotovoltaicos otorgada por la AAE.

Artículo 21: Facultad de inspeccionar y probar equipos

La AAE podrá, de ser necesario, inspeccionar y probar equipos fotovoltaicos que han sido certificados o no han sido certificados, o soliciten ser certificados bajo este Reglamento.

Artículo 22: Registro de Equipos Certificados

La AAE llevará, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las certificaciones otorgadas a equipos fotovoltaicos. Este registro oficial deberá incluir:

- (a) Nombre, dirección física y postal del Solicitador.
- (b) Fecha de la solicitud.
- (c) Manufacturero y Modelo del equipo fotovoltaico.
- (d) Información y certificaciones requeridas.
- (e) Cartas de garantía por los manufactureros.

SECCIÓN V: REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS FOTVOLTAICOS

Artículo 23: Requisitos para la Certificación de Sistemas Fotovoltaicos

1. La Certificación de Sistema Fotovoltaico será sometida a la Administración de Asuntos Energéticos como evidencia de que se realizó el diseño del sistema fotovoltaico por un Ingeniero Licenciado y se realizó la instalación de acuerdo al diseño por un Instalador Certificado.
2. Todos los documentos sometidos serán ponchados y firmados con el sello del Ingeniero Licenciado que realizó el diseño del sistema.

Artículo 24: Procedimiento ante la AAE para obtener Certificación de Sistema Fotovoltaico

1. Solicitud y proceso de evaluación para obtención de Certificación de Diseño de Sistema Fotovoltaico.
 - a. El Solicitante llenará y radicará una Solicitud de Certificación de Sistema Fotovoltaico disponible en la página web de la agencia y en las oficinas de la AAE.
 - b. Se revisará la entrega de todos los documentos requeridos. De cumplir con éstos la AAE le entregará al Solicitante un Certificado de Diseño de Sistema Fotovoltaico. En caso de que la solicitud sea hecha por correo electrónico la AAE le enviará el certificado por correo electrónico en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables.

- c. La AAE no será responsable del diseño de los Planos y el recibo o endoso de éstos por parte de la AAE no relevará de responsabilidad al Diseñador.

Artículo 25: Prohibición de Instalación sin Certificado

Ninguna persona natural o jurídica podrá poner en operación equipos fotovoltaicos sin obtener la Certificación de Diseño de Sistema Fotovoltaico otorgada por la AAE.

Artículo 26: Parámetros de diseños y deber de los diseñadores

- a. Los diseños realizados tienen que concordar con las condiciones existentes del lugar.
- b. Los diseños serán ser realizados de acuerdo a las leyes, reglamentos, códigos, estándares y mejores prácticas de la ingeniería.
- c. Los diseñadores son responsables de obtener los conocimientos especializados para diseñar Sistemas Fotovoltaicos.
- d. La AAE se reserva el derecho de verificar la adecuación de los diseños. La AAE no será responsable por diseños inadecuados y de detectar alguna falla podrá señalar la misma al diseñador o multarlo en caso de que se pruebe que el diseño ha sido la causa de un daño a la propiedad o a cualquier persona.

SECCION VI: FACULTADES Y DEBERES DE LA AAE

Artículo 27: Deberes y Facultades de la AAE

La Administración de Asuntos Energéticos tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Otorgar, denegar, suspender o revocar certificaciones por las razones que se consignan en este Reglamento.
- b. Solicitar la información pertinente a los solicitantes o querellados para cumplir con los propósitos de este Reglamento.
- c. Investigar las violaciones a este reglamento a iniciativa propia o por querrela formulada ante la AAE por persona perjudicada.
- d. Inspeccionar instalaciones realizadas de Sistemas Fotovoltaicos de estimarlo necesario, o mediante de querrela formulada por la agencia o por alguna parte afectada.
- e. Formular y radicar querellas por infracciones a este Reglamento. Atender querellas hechas por cualquier persona afectada por alguna

violación a este Reglamento. Las querellas serán atendidas de acuerdo al Reglamento de Adjudicación vigente.

- f. Otorgar el debido proceso de ley a petición de parte afectada en los casos en que la Agencia deniegue, suspenda o revoque un certificado.
- g. Realizar cualquier gestión que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

SECCIÓN VII: DEBER DE INFORMAR

Artículo 28: Prueba de Certificaciones

Los instaladores, vendedores, compañías y manufactureros tienen que demostrar y entregar copia a los consumidores de los certificados de instalador y equipos obtenidos, antes de llevar a cabo cualquier compra-venta o instalación de estos equipos.

SECCIÓN VIII: PENALIDADES

I. Multas Administrativas

Artículo 29: Multa administrativa por instalación sin Certificado de Instalador

1. Toda persona natural que instale equipo fotovoltaico sin la certificación de instalador otorgada por la AAE según requerida por este reglamento podrá ser multada por la cantidad mínima de cien (\$100) dólares y hasta de mil (\$1,000) dólares por instalación. Dicha instalación tendrá que ser inspeccionada por un instalador certificado dentro del término de 30 días calendario. A partir de esta fecha si la facilidad no ha sido reinspeccionada se le podrá multar por cada día de incumplimiento como una violación separada por la cantidad mínima de cien (\$100) y la cantidad máxima de hasta mil (\$1000) dólares.

2. Toda persona jurídica que ordene la instalación de un equipo fotovoltaico a un instalador sin la certificación de instalador otorgada por la AAE según requerida por este reglamento podrá ser multada por la cantidad mínima de cien (\$100) dólares y hasta de mil (\$1,000) dólares por instalación. Dicha instalación tendrá que ser inspeccionada por un instalador certificado dentro del término de 30 días calendario. A partir de esta fecha si la facilidad no ha sido reinspeccionada se le podrá multar por cada día de incumplimiento como una violación separada por la

cantidad mínima de cien (\$100) y la cantidad máxima de hasta mil (\$1000) dólares.

3. La AAE podrá multar al instalador, a la persona jurídica o a ambas, a su discreción.

Artículo 30: Multa administrativa por manufacturar, vender o instalar equipo fotovoltaico sin las debidas certificaciones para los equipos

Toda persona que manufacture, venda y/o instale equipo fotovoltaico que no tenga las certificaciones de equipo requeridas en este Reglamento podrá ser multada con una multa mínima de cien (\$100) dólares y máxima de mil (\$1000) dólares a discreción de la agencia, por cada día, por cada violación. Cada día adicional de incumplimiento podrá constituir una violación separada. La parte afectada tendrá 30 días calendario para someter a la AAE la documentación necesaria para la certificación del equipo. En caso de que dicho equipo no cumpla con los requisitos de la AAE el instalador o la compañía responsable tendrá que remover los mismos del lugar en donde fueron instalados o removerlos del mercado. Si es una compañía manufacturera se prohibirá la manufactura de los mismos. La AAE podrá emitir un cese y desista para prohibir la manufactura, venta o instalación sobre los equipos que no estén certificados.

Artículo 31: Multa por no someter Certificación de Sistema Fovoltaico, por diseño inadecuado o que no concuerde con lo instalado.

1. Toda persona natural o jurídica que instale un sistema fotovoltaico y que éste no concuerde con lo instalado será multada con una multa mínima de cien (\$100) dólares y máxima de mil (\$1000) dólares a discreción de la agencia.

2. Toda persona natural o jurídica que diseñe un sistema fotovoltaico y que éste no concuerde con las condiciones del lugar será multada con una multa mínima de cien (\$100) dólares y máxima de mil (\$1000) dólares a discreción de la agencia.

3. Toda persona natural o jurídica que no entregue el plano de diseño al cliente será multada con una multa mínima de cien (\$100) dólares y máxima de mil (\$1000) dólares a discreción de la agencia.

Artículo 32: Penalidad por someter información falsa.

Cualquier persona natural o jurídica que someta información falsa a la AAE será multada con una multa administrativa mínima de cien (\$100) dólares y máxima de mil (1,000) dólares. Además se le la denegará o cancelará cualquier tipo de certificación. Se considerará una violación separada por cada remisión de información falsa o por cada solicitud de certificación.

Artículo 33: Cancelaciones de Certificados

El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá cancelar, suspender o denegar cualquier Certificación de Instalador de Equipos Fotovoltaicos o de Equipos, o renovación a éstos, otorgada a cualquier persona natural o jurídica por violaciones a este Reglamento.

Artículo 34: Impugnación por denegación, suspensión o cancelación

Toda persona a la que se le deniegue la concesión de una certificación tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo según se establezca en la LPAU y en el Reglamento Adjudicativo de la agencia.

Artículo 35: Procedimiento administrativo de multas, querellas y denegación de certificados

El procedimiento de radicación de multas, querellas, denegación o cancelación de certificados será conforme al Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Agencia y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

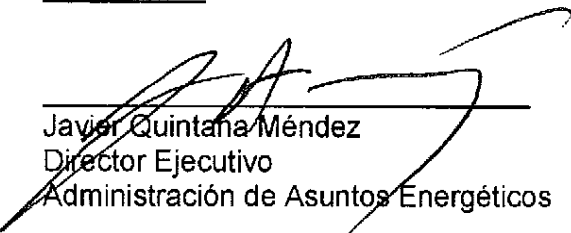
Artículo 36: Imposición de multas no afecta procedimiento por vía penal

La imposición de las multas administrativas mencionadas en esta sección, no será óbice, para que la Administración u otra persona presente querella mediante la vía penal o mediante el procedimiento penal establecido en la Ley Núm. 133 del 20 de julio del 1979, Ley Núm. 170 de 18 de agosto de 1988, según enmendada.



SECCIÓN IX: APROBACIÓN

La Administración de Asuntos Energéticos aprobó este Reglamento el 27, de octubre de 2008.



Javier Quintana Méndez
Director Ejecutivo
Administración de Asuntos Energéticos



Bartolomé Gamundi
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio



CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del “Reglamento para la Certificación de Sistemas Fotovoltaicos e Instaladores”, que promulga el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento se adopta principalmente conforme a las disposiciones de la “Ley de Medición Neta”, Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada; la “Ley de Incentivos Económicos”, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada; y la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008, la cual otorga créditos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de octubre de 2008.


Anibal Acevedo Vilá